

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 366

Panamá, 13 de abril de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución OAC-CE-E 75 de 9 de diciembre de 2005, emitida por el desaparecido **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto reformativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar reiterando que no le asiste el derecho a la parte actora en su pretensión de que se declare nula, por ilegal, la resolución OAC-CE-E 75 de 9 de diciembre de 2005, emitida por el desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos, por medio de la cual fue sancionada por facturar al cliente denominado Instituto de Mercadeo Agropecuario con un cargo en concepto de recuperación por fraude.

Este Despacho se opuso en la Vista número 388 de 11 de junio de 2007 a los argumentos planteados por la apoderada judicial de la sociedad demandante, señalando en esa ocasión que la actuación de la institución estaba debidamente fundamentada en el artículo 19 de la ley 26 de 29 de enero de 1996, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, cuyo numeral 12 la facultaba para verificar el cumplimiento del reglamento sobre derechos y deberes de los usuarios, contenido en la resolución número JD-101 de 27 de agosto de 1997; y para conocer las denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos, lo que le permitió emitir la resolución JD-5414 de 13 de julio de 2005, mediante la cual creó una comisión especial para tramitar y decidir las reclamaciones que se le presentaran como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos cuya prestación estuviere bajo su competencia, la cual concluyó que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., no cumplió con lo dispuesto en el numeral 9 del apéndice A del pliego tarifario vigente en ese momento para dicha empresa, aprobado mediante el anexo A de la resolución JD-3399 de 4 de julio de 2002, que la obligaba a descubrir y comprobar que el Instituto de Mercadeo Agropecuario había alterado o realizado cambios en las conexiones internas del medidor, de tal forma que un conductor quedara conmutado, a fin de beneficiarse con la utilización de energía eléctrica en forma fraudulenta. (cfr. fojas 2, 6, 112 y 115 del expediente judicial).

Según puede observarse de las constancias visibles en autos, el 15 de marzo de 2005, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., realizó una inspección de rutina en el sistema eléctrico de las oficinas del Instituto de Mercadeo Agropecuario, ubicadas en Santiago, provincia de Veraguas, en la que se encontró una alteración de los cables de suministro que impedía el registro total de la energía consumida por esa institución del Estado. Tal anomalía quedó registrada en el acta de inspección número 308996, en la que se indicó que se encontró un conductor conmutado entre los transformadores de corriente que miden las fases A y B del sistema trifásico y la ausencia de los sellos en la caja de medición. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., procedió a efectuar el cálculo de la energía consumida y no registrada desde julio de 1999 hasta abril de 2005, fecha en la que se realizó la adecuación de las anomalías encontradas, e indicó que ésta representaba en dinero la suma de B/.152,250.69, que le fue cobrada a la entidad. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Por tal razón, el Instituto de Mercadeo Agropecuario presentó la nota DA-205-05 de 27 de junio de 2005, por medio de la cual interpuso una reclamación ante la mencionada concesionaria del servicio público de electricidad, oponiéndose a la facturación adicional, y señalando que en la inspección conjunta que se realizó en las instalaciones de la institución, ubicadas en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, se pudo determinar claramente que el área en la que

se efectuó la corrección del cableado se encontraba directamente bajo la custodia, el manejo y la seguridad de la empresa eléctrica, lo que ponía en evidencia que la entidad no tuvo vínculo alguno con la conexión deficiente del cableado que dio como resultado un cobro menor de la energía realmente consumida. (Cfr. foja 2 del expediente administrativo que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera). Este Despacho considera oportuno destacar que la empresa concesionaria del servicio público de electricidad negó la mencionada reclamación. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Posteriormente, el asesor legal del Instituto de Mercadeo Agropecuario acudió al desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos para interponer una reclamación en contra de la empresa concesionaria, por la suma antes indicada, misma que fue tramitada y aceptada por la ya mencionada comisión especial, que luego de analizar el caso emitió la resolución OAC-CE-E-75 de 9 de abril de 2005, acusada de ilegal, por medio de la cual ordenó a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., que le otorgara un crédito al mencionado instituto por la suma de B/.152,250.69. Esta decisión se fundamentó en el numeral 4.6.2 del manual de normas técnicas para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, aprobado mediante la resolución JD-4163 de 27 de agosto de 2003, que establece que el punto de entrega para los clientes con medición indirecta corresponde a los terminales de fuente del interruptor principal o su equivalente, de manera tal que

se entiende que los medidores y transformadores de corriente, que constituyen los dispositivos de medición, son de propiedad del prestador del servicio eléctrico, de allí que le corresponde a la empresa eléctrica la manipulación de las conexiones internas y sus mecanismos de seguridad; en el artículo 10 del reglamento sobre derechos y deberes de los usuarios, el cual indica que es un derecho de los clientes obtener del prestador del servicio público la medición correcta de su consumo, cuando ello sea aplicable, mediante el uso de instrumentos tecnológicamente apropiados, de conformidad con los plazos y términos fijados por las leyes, sus reglamentos, las concesiones, las licencias, las disposiciones de la entidad reguladora o los respectivos contratos de servicios; y en el numeral 10 del apéndice A del pliego tarifario vigente para la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., denominado "Errores de Medición", que indica que en caso de que la medición haya registrado menos energía y/o potencia de la consumida por el cliente por fallas propias del conjunto de elementos de medición no imputables al cliente o por fallas administrativas de la distribuidora, ésta no podrá cobrar la diferencia retroactivamente. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Entre las constancias documentales del proceso, destaca el acta notarial de 21 de abril de 2005, fecha en la que se procedió a la reparación y adecuación del mencionado sistema eléctrico, en el que se dejó consignado que en julio de 1999 se produjo un corto circuito subterráneo que afectó las

instalaciones eléctricas del Instituto de Mercadeo Agropecuario en la ciudad de Santiago, y que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., fue la que hizo las conexiones e instalaciones del medidor y de los transformadores, y que ésta dejó la caja de medición atornillada y sin sellos, situación que se mantuvo desde esa fecha, por lo que la institución no aceptó responsabilidad alguna sobre el estado de tales equipos. (Cfr. Fojas 61 y 62 del expediente administrativo).

En la etapa probatoria correspondiente al presente proceso contencioso administrativo, el ingeniero Hugo Hernández, actual encargado del sistema de análisis de pérdidas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., quien fue citado por la parte actora, declaró que él participó en la inspección realizada el 15 de marzo de 2005, cuando se detectó la anomalía en el registro de consumo de electricidad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, quien aceptó que la empresa eléctrica es la responsable de velar que todos los equipos estén midiendo la energía consumida por el cliente de forma correcta; y que por tal razón existe un grupo de colaboradores que se encargan de verificar que los medidores y los cuadros de éstos estén en total normalidad; entendiéndose por cuadro del medidor: las cuchillas monopolares, los transformadores, el propio medidor, el cableado, la cometida subterránea y el interruptor principal. (Cfr. foja 252 del expediente judicial).

Ese criterio fue corroborado por el ingeniero Alfredo Barrera, gerente de generación de la demandante, el ingeniero

Carmen Clemente Montes, gerente de distribución, y el ingeniero Eduardo Master, gerente de red de la mencionada empresa. (Cfr. fojas 224, 240 y 258 del expediente judicial).

Con relación a ese tema, el desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos ya había indicado que las anomalías encontradas en el conjunto de elementos de medición era responsabilidad de la empresa, pues, se evidenciaba que hubo una medición incorrecta del consumo del Instituto de Mercadeo Agropecuario, producto de la inadecuada conexión, no imputable al cliente, razón por la cual le cabía responsabilidad al prestador de dicho servicio público por no haber tomado oportunamente las medidas correspondientes para que no se afectaran los derechos del usuario contemplados en el artículo 10 del reglamento sobre derechos y deberes de los usuarios. Además, indicó que el hecho que las instalaciones eléctricas se encuentren dentro de la propiedad del instituto no constituye una limitante para que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., cumpliera con sus labores de verificación, inspección, mantenimiento, reparación y lectura del medidor antes indicado. (Cfr. fojas 5 y 10 del expediente judicial).

Contrario a lo indicado por la recurrente, en la etapa probatoria correspondiente al presente proceso, ésta tampoco logró probar que hubiese una manipulación fraudulenta del sistema eléctrico dentro de las instalaciones del Instituto de Mercadeo Agropecuario en la ciudad de Santiago, las cuales como antes se ha dicho, son de propiedad y manejo exclusivo

de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (Cfr. fojas 161 a 163 del expediente judicial).

En este orden de ideas, igualmente debemos advertir que la demandante no realizó inspección alguna de verificación del suministro eléctrico en las instalaciones de la institución, a pesar que el sistema de gestión comercial mediante el cual se registra el comportamiento de consumo del cliente reflejaba una disminución, lo que corrobora la falla administrativa en la que incurrió la concesionaria del servicio público de electricidad en el proceso bajo análisis, al no detectar los ya mencionados errores de conexión.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría es de la opinión que la resolución OAC-CE-E 75 de 9 de diciembre de 2005, emitida por el desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos, se dictó conforme a derecho, por lo que reiteramos a ese Tribunal nuestra solicitud para que se declare que ese acto administrativo y su acto confirmatorio NO SON ILEGALES.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General